



Resolución Gerencial General Regional Nº 232-2014-GORE-ICA/GGR

Ica, **29 DIC. 2014**

VISTO, la Resolución Gerencial Regional N° 0093-2014-GORE-ICA/GRDE y el Escrito sobre nulidad de Resolución Gerencial, referente a la solicitud de declarar de Oficio la NULIDAD del artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 0093-2014-GORE-ICA/GRDE de fecha 27 de agosto de 2014, interpuesto por **LUIS SUERO ALVAREZ**.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0093-2014-GORE-ICA/GRDE de fecha 27 de agosto de 2014, se resuelve en el Artículo primero.- **Fundada** la solicitud de oposición, **Artículo segundo.- Nulo lo actuado desde la inspección ocular y ordena se practique nueva inspección ocular sobre el predio materia de oposición;** Artículo tercero, devolver el expediente a la Dirección Agraria para la 'prosecución del procedimiento;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2014, el administrado LUIS SUERO ALVAREZ, presenta un escrito solicitando la nulidad en un extremo de la Resolución Gerencial Regional N° 0093-2014-GORE-ICA/GRDE de fecha 27 de agosto de 2014; manifiesta, que solicita la nulidad de la referida resolución solo en el extremo que ordena el Artículo Segundo.- Nulo lo actuado desde la inspección ocular realizada el día 05 de setiembre de 2013; ordenándose se practique nueva inspección ocular sobre el predio materia de oposición; cuando lo correcto arguye el administrado, debió de anularse todo lo actuado y ordenarse su archivamiento definitivo el proceso administrativo, ya que el recurrente se ha opuesto precisamente a la adjudicación de tierras y se ordena al nulidad de todo el proceso, debido a que se vulnera lo establecido en la Ley 26615, ya que ha estado en posesión durante varios años y tiene la calidad de concesionario minero;

Que, derivándose a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con memorando N° 0481-2014-GRDE de fecha 26 de setiembre de 2014, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para las acciones pertinentes;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA de fecha 26 de diciembre de 2013, se aprueba la nueva estructura orgánica del Gobierno Regional de Ica, estableciéndose que la Dirección Regional Agraria asuma la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, cual es la de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico - Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica;

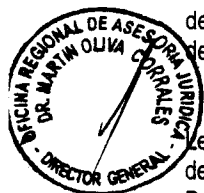
Que, es pertinente tener en cuenta que la Ley N° 27444 en su artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad, refiere en el inciso 11.1 Que los administrados plantearen la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, los mismos que están previstos en el artículo 207° del acotado, Recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión. Cuyo término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, que una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos quedando firme el acto;



Que, asimismo refiere el artículo 3° Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos; competencia, objeto o contenido lícito preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos), y comprende las cuestiones surgidas de la motivación, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular"(cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción juris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente conforme lo dispone el artículo 9° del mismo cuerpo legal acotado, por lo que la resolución materia de nulidad ha sido emitida dentro de los cánones establecidos por la ley correspondiente, e inmersa en las norma que regula el procedimiento de adjudicación de tierras eriazas D.S.026-2003-AG;

Que, a lo peticionado por el administrado sobre la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0093-2014-GORE-ICA-GRDE, en su segundo artículo **Nulo lo actuado desde el la Inspección Ocular realizada el día 05 de setiembre de 2013, sobre el predio materia de oposición**; solicita que debió de anularse todo lo actuado y ordenarse su archivamiento definitivo el proceso administrativo, ya que su predio que es de naturaleza no metálica, amparado en el Texto Único Ordenado de la nueva ley de minería;

Que, en razón de ello, la nulidad solicitada del acto administrativo (la Resolución Gerencial Regional N° 0093-2014-GORE-ICA-GRDE), no se encuentra inmerso en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, que prescribe las causales de nulidad de pleno derecho: cuando se contraviene a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y al cometerse vicios insalvable que debe de subsanarse en la tramitación ordenada. Por lo que, la referida resolución emitida por la Dirección Regional de Desarrollo Económico, tiene plena validez; la misma que se ha tramitado con arreglo los principios de Legalidad y el principio de razonabilidad, no habiéndose vulnerado el derecho al debido procedimiento y eficacia, respetando la Constitución, la Ley y el Derecho, por lo que debe de desestimarse el pedido de nulidad.



Estando al Informe Legal N° 1199-2014-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2014-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **NULIDAD** interpuesto por el administrado por **LUIS SUERO ALVAREZ**, respecto al artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 0093-2014-GORE-ICA/GRDE de fecha 27 de agosto 2014, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutive.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 30 de diciembre del 2014

Oficio N° 2472-2014-GORE ICA/UAD

Señor: **SUB GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.G.R.

N° **0232-2014** de fecha **29-12-2014**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**

Jefe (e)

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
ABOG. JOSÉ ALEJANDRO GIRAO OLIVA
GERENTE GENERAL REGIONAL